

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00375-00

Demandante: CONSORCIO PARQUE GUSTAVO URIBE

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE
- IDRD

Auto de trámite No. 571

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de dar continuidad a las siguientes etapas procesales, ha de señalarse lo siguiente:

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a. En atención a la demanda presentada según acta de reparto de fecha 3 diciembre de 2019, la cual correspondió a este Juzgado, este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, admitió la demanda de controversias contractuales impetrada por CONSORCIO PARQUE GUSTAVO URIBE, en contra del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDRD; en consecuencia el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDRD, fue notificado en debida forma, mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2020.

b. En ese orden, el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDRD, presentó escrito de contestación en término en fecha 13 de agosto de 2020, formulando entre otros aspectos llamamientos en garantía; lo anterior, según constancia secretarial de fecha 7 de diciembre del mismo año.

2. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA REALIZADOS POR EL APODERADO DEL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE – IDRD

2.1. Llamamiento realizado por el apoderado de la entidad demandada, frente a sociedad INGENIERIA SAS, sociedad INGENIEROS CONTRATISTAS SAS, Litis consorcio necesario INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE e INTERVENTORIA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

a. Con ocasión al escrito de contestación de demanda presentada el 13 de agosto de 2020, el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE – IDRD, formulo llamamientos en garantía frente a: (i) sociedad INGENIERIA SAS; (ii) sociedad INGENIEROS CONTRATISTAS SAS; (iii) Litis consorcio necesario INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE e INTERVENTORIA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

b. En ese orden, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, este despacho dispuso tener por no presentado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, en contra de SOCIEDAD INGENIERIA SAS, SOCIEDAD INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE e INTERVENTORIA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

c. Dicha decisión fue recurrida por el apoderado de la entidad demandada el 21 de julio de 2021, mediante el recurso de apelación, siendo concedido por este despacho en el efecto devolutivo, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021; aclarando que el recurso de apelación se limitó a que se estudiara la solicitud de llamamiento en garantía contra **la Interventoría Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, por cuanto, si bien se advierte que, en la decisión del 16 de julio de 2021, el Juzgado de instancia negó otros llamamientos en garantía, en el recurso de apelación sólo se invocaron argumentos frente al tercero Universidad Distrital.

2.1.1. DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA FRENTE al recurso interpuesto contra el auto que negó la vinculación de la Interventoría Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

Al respecto, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) mediante proveído del 4 de marzo de 2022, revocó el auto del 16 de julio de 2021, proferido por este despacho, en el cual se rechazó

el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; en virtud de lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022: (i) **OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) mediante proveído del 4 de marzo de 2022 en virtud de la cual, fue revocado el auto del 16 de julio de 2021 que rechazó el llamamiento en garantía formulado por Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y (ii) **ORDENÓ** notificar electrónicamente la decisión.

5. En virtud de lo anterior, y realizadas las aclaraciones pertinentes al caso, dando cumplimiento a lo ordenado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) mediante proveído del 4 de marzo de 2022**, este despacho procedió a notificar a la referida entidad, la cual presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía en fecha 1 de julio de 2022, sin formular excepciones que tengan el carácter de previo o mixtas, y que por ende, deban ser analizadas por este despacho.

2.2. Llamamiento realizado por la entidad demandada frente a la aseguradora de fianzas SAS (CONFIANZA SA)

a. Con ocasión al escrito de contestación de demanda presentado el 13 de agosto de 2020, el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE – IDRD, formulo llamamientos en garantía frente a la aseguradora de fianzas SAS (CONFIANZA SA).

b. En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, admitió y citó a la compañía en calidad de llamada en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS SA (CONFIANZA SA).

c. **Dicha decisión fue recurrida por el apoderado de la parte actora, el 14 de diciembre de 2020, mediante el recurso de reposición;** no obstante lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, adecuo el respectivo recurso de apelación, concediéndolo en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.2.1. DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA Frente al recurso interpuesto contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., solicitado por la entidad demandada.

Al respecto, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) según lo registrado en el sistema SAMAI con fecha del 2 de agosto de 2021, hizo la devolución del expediente electrónico luego de haberse decidido el recurso de apelación y aparentemente “conformado” la decisión mediante la cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Confianza SA, solicitado por la entidad demandada.

No obstante lo expuesto por parte del Juzgado no se tiene que el expediente haya sido recibido, así como tampoco anotación alguna al respecto. Razón por la cual se elevó el respectivo requerimiento a efectos que se remitan las actuaciones y de esa manera hagan parte del expediente.

Una vez sean aportadas se dejarán las constancias respectivas.

3. DEL TRAMITE DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA: Audiencia Inicial

a. En virtud de lo anteriormente expuesto, como quiera que el efecto en los que fueron concedidos los recursos, no impedían la continuidad del proceso, este despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, se pronunció sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada, y llamada en garantía CONFIANZA SA, y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, para el día 04 de febrero de 2022.

b. La audiencia inicial llevada a cabo el 04 de febrero de 2022, tuvo la participación del Consorcio Parque Gustavo Uribe (parte actora), el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDRDR (parte demandada), y la llamada en garantía por el IDRDR, Compañía Aseguradora de Fianzas SA; partes que para la fecha se encontraban vinculadas al proceso, en razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del *ad quem*, frente a la vinculación de las demás partes requeridas.

c. Agotada la audiencia inicial, se fijó en la misma la fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas, para el 16 de mayo de 2022, fecha que según

anotación secretarial de fecha 13 de mayo de 2022, fue cancelada como quiera que se recibió notificación electrónica de auto en apelación que afectaba el desarrollo de la audiencia.

Indicado lo anterior, como quiera que la vinculada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no ha ejercido su derecho de contradicción frente a cada una de las decisiones adoptadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de febrero de 2022 y ya se ha surtido su vinculación con ocasión a la orden emitida por el Juzgado; se convocará nuevamente a las partes a dicha audiencia para el día **jueves seis (06) de octubre de 2022 a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm)**; oportunidad en la cual: (i) el apoderado de la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, ejercerá su derecho de contradicción frente a cada una de las decisiones adoptadas y notificadas en estrados con relación al Consorcio Parque Gustavo Uribe (parte actora), el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDRD (parte demandada), y la llamada en garantía por el IDRD, Compañía Aseguradora de Fianzas SA; así como las propias frente a su vinculación y que deban ser adoptadas; (ii) para quienes asistieron a la audiencia inicial, las decisiones allí adoptadas ya se encuentran notificadas y debidamente ejecutoriadas, excepto los aspectos nuevos sobre los cuales el Juzgado deba pronunciarse con respecto a éstas; (iii) asimismo, tendrán la oportunidad de pronunciarse, frente a lo que ocurra en la misma, en razón de la intervención del apoderado de la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

En el caso en concreto, se aclara que la no intervención de la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS en la audiencia inicial fijada para el día 4 de febrero de 2022, **no conlleva a la nulidad de las decisiones adoptadas el día 04 de febrero de 2022**, las cuales como se dijo, fueron debidamente notificadas y se encuentran en firme con relación a las partes que para ese momento conformaban la litis; por lo que la citación a la misma, se ciñe al deber de garantizar a la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS su derecho de intervención en la misma, así como el derecho a pronunciarse en cada etapa procesal y respecto de la totalidad de las decisiones adoptadas y las que correspondan en razón de su intervención.

De ese modo advierte el despacho, que la conducta procesal de la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y **su debido ejercicio al derecho de intervención y contradicción, partirá completamente de lo ya decidido en la audiencia del 04 de febrero de 2022**; frente a los proveídos allí emanados que no solamente se le notificarán en la nueva audiencia a la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, sino que se incluirá lo que respecto a ella corresponda en derecho y las demás partes (parte actora, entidad demandada y la llamada en garantía CONFIANZA SA), tendrán la oportunidad de pronunciarse, frente a lo que ocurra en la misma, en razón de la intervención de la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: A efectos de perfeccionar la audiencia inicial en el proceso de la referencia con fundamento en las consideraciones y términos expuestos, con el objeto de garantizar los derechos de la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y las partes con relación a su intervención se **CITA nuevamente a las partes a la AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves seis (06) de octubre de 2022 a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm)**; a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), dos (02) días antes de realizarse la misma. Finalmente, dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con las gestiones necesarias para cumplir el fin del numeral primero y verificar plenamente el envío de los enlaces a los correos que correspondan.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

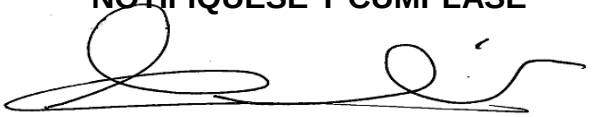
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá.”

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado Electrónico⁹



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f13a77f36d627fa7e6316945bc7bb4f8f6217f5b58acb2f92e6a5100ca8572**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>